

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquíer anuncio concerniente al servicio de la Nacion que
dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso confel Editor del BOLETIN.

Suscricion en Santander .- Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por rres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

## PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

### MINISTERIO DE ESTADO

CONVENIO (1)

#### DECLARACION

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos, signatarios del Conrenio de 14 de Marzo de 1884, para la proteccion de cables submarinos, ha-Mendo reconocido la consecuencia de Precisar el sentido de los términos de 08 artículos 2.º y 4.º de dicho Conveno, han decidido de comun acuerdo a signiente declaracion:

Habiéndose levantado ciertas dudas sobre el sentido de la palabra voluntanamente, inserta en el art. 2.º del Convenio de 14 de Marzo de 1884, quea convenido que la disposicion de responsabilidad penal mencionada en deho artículo no se aplique á los casos de ruptura ó de deterioraciones casionadas accidental ó necesaria-Mente al repasar un cable, cuando halan sido tomadas todas las precauciopara evitar las rupturas ó deterio-

Entiéndese igualmente que el artídel Convenio no tiene otro fin debe tener otro efecto qu el de enargar los Tribunales competentes de País de resolver, conforme á sus yes y siguiendo las circunstancias, cuestion de la resposabilidad civil

(1) Véase el número anterior.

del propietario de un cable que por la colocacion ó la separacion de este cable cousa la ruptura ó la deterioracion de otro cable, así como las consecuencias de esta responsabilidad, si se ha reconocido que existe.

Hecho en París el 1.º de Diciembre de 1886, y el 23 de Marzo de 1887 para Alemania.

Firmado: J. L. Albareda.

- Munster,
- J. C. Paz.
- Goluchowski,
- Beyons.
- Arinos.
- R. Fernandez.
- Moltke-Hvitfeldt.
- Emmanuel de Almeda.
- Robert M. Mac-Lane.
- C. de Freycinet.
- Lyons.
- Crisanto Medina.
- N. Delyanni.
- L. F. Menabrea.
- Hara.
- Essad.
- Ch. de Stners.
- Comte de Valbom.
- B. Alexandri.
- Kotzebue.
- E. Pector.
- J. Marinovitch.
- C. Lewenhanpt.
- Juan J. Diaz.

#### PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884 para la proteccion de cables submarinos, reuuidos en París á fin de fijar, conforme al art. 16 de este acto internacional, la fecha en que ha de comenzar á regir dicho Convenio, han convenilo lo que sigue:

I. El Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884 para la proteccion de los cables submarinos, entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1888 bajo la condicion, sin embargo, que á esta fecha aquellos Gobiernos contratantes que no hayan aun adoptado las medidas previstas por el art. 12 de dicho acto internacional se habrán conformado á esta estipulacion.

II. Las disposiciones que dichos Estados habrán tomado en ejecucion del art. 12 antes citado, serán notificadas á las otras potencias contratantes por la mediacion del Gobierno francés encargado de examinar su tenor.

III. El Gobierno de la República francesa queda igualmente encargado de examinar las mismas disposiciones legislativas ó reglamentarias que deberán adoptar en sus países respectivos para conformarse al artículo 12, los Estados que no han tomado parte en el Convenio y que quisieran aprovechar la facultad de adhesion prevista en el artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han decidido el presente Protocolo final, que será considerado como parte integrante del Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884.

Hecho en París el 7 de Julio de 1887. Firmado: J. L. Albareda.

- Leyden.
- J. C. Paz.
- Hoyos.
- Beyens. Arinos.
- Manuel M. de Peralta.
- Moltke-Hvitfeldt.
- Emmanuel de Almeda.
- Flourens.
- Robert M. Mac-Lane.
- Lyons.
- Crisanto Medina, N. Delyanni.
- L. F. Menabrea.
- Hara.
- H. Missak.
- Ch de Stners. Comte de Valbom.
- R. Alexandri.
- M. de Giers.
- F. Medina.
- J. Marinovitch.
- C. Lewenhaupt.
- J. J. Diaz.

(Gaceta 19 del de Mayo.)

## GOBIÉRNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 156. Concedido por Real orden de 13 del

actual la cantidad de 40.000 pesetas para socorro de los pueblos de esta provincia más castigados por el último temporal de nieves, á fin de remediar todo lo posible los daños que ha sufrido la clase más menesterosa, he acordado prevenir á las Juntas municipales de los pueblos que á continuacion se indican, creadas por mi circular de 23 de Marzo último, procedan sin levantar mano y segun las circunstancias lo exigen, á estudiar y cumplimentar todo lo que en las siguientes reglas se expresa:

1. Los socorros tienen por objeto ayudar á la subsistencia de aquellas familias que, no siendo acomodadas, se vean estrechadas por la carencia de recursos propios, en razon á haberlos gastado por los efectos del temporal ó por haber sufrido pérdidas que les hayan menguado notablemente su pequeña fortuna.

2. La distribucion será por cabezas de familia, entendiéndo e por tales los que exclusivamente se hallen al frente de sus hogares con domicilio fijo.

3. Para llegar al señalamiento de la cuota individual se confeccionarán por las Juntas municipales de socorros las listas de los cabezas de familia que han de ser socorridos, clasificándolos con sujecion á las bases de que se hará mencion.

4. Cada Ayuntamiento suscribirá la lista de los referidos cabezas de familia por medio de una certificacion del Secretario que exprese en letra, con referencia al padron vigente, el número de aquellas que haya en el

término municipal. 5. A continuacion, y en la primera casilla del estado, cuyo modelo se inserta y del que se remitirán ejemplares á los Sres. Alcaldes, se pondrán los nombres y apellidos de los cabezas de familia por el orden de sus mayores necesidades hasta cubrir el número de los que han de ser socorridos, que se deducirá del total existente en el Municipio y del tanto por ciento que se señala en la nota que sirve de

apéndice. 6. En la casilla segunda se anotará el número de personas que constituyen la familia, y en la tercera el barrio ó pueblo del domicilio.

7. En la cuarta casilla se expresarán con guarismos el grade de las necesidades que tiene la familia, ó sea del socorro con que ha de ser atendida, poniendo uu TRES para los de mayores necesidades, ó sea primera categoría; un DOS para los de necesidades medianas, ó sea segunda categoría, y un UNO para los menos necesitados dentro del orden que se establece. Estos guarismos se sumarán despues para ver su resultado; pero debe tenerse en cuenta que el 20 por 100 del total de socorridos ha de figurar con el número tres; 30 por 100 con el número dos y el 50 por 100 con el número uno.

8.ª Las Juntas de socorros formarán estas listas por duplicado, depositando una en la Secretaría del Ayuntamiento y remitiendo otra á este Gobierno civil.

9. Una vez terminada la cuestacion y realizados todos los socorros que
tengan este objeto, se dividirán por la
suma que arrojen las sumas parciales
de la cuarta casilla del duplicado que
remitan las Juntas municipales: el cociente se multiplicará por cada una de
dichas sumas parciales, y los respectivos productos serán los contingentes
de socorro que corresponderán á cada
Ayuntamiento por la distribución de
las 40 000 pesetas.

10. Estos contingentes se remiti-

rán en la forma que se estime más oportuna y segura á las Juntas municipales para que estas á su vez hagan las distribuciones, dividiendo el total por la suma parcial de la cuarta casilla del duplicado de la lista que obrará en la Secretaría del Ayuntamiento; y, multiplicando despues el cociente por el guarismo señalado á cada cabeza de familia en dicha cuarta casilla, se obtendrá la cantidad exacta que á cada cabeza corresponde y la será entregada por nómina, que firmarán los interesados ó persona á su ruego, con el visto bueno de un individuo de la Junta.

11. Una vez terminada la distribucion se remitirán las nóminas al Gobierno civil con acta de la Junta en que se manifleste que el reparto se ha hecho bien y fielmente sin reclamaciones.

Santander 26 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Ayuntamientos, por partidos judiciales que han de ser socorridos.

Potes.

Potes.
Camaleño.
Vega de Liébona.
Cabezon de Liébana.
Pesaguero.
Tresviso.

Cillorigo.

San Vicente de la Barquera.

Rionansa. Lamason. Peñarrubia. Herrerías. Valdáliga.

Cabuérniga.

Cabuérniga. Los Tojos. Polaciones. Tudanca. Ruente.

Reinosa.

Reinosa.
Pesquera.
Santiurde de Reinosa.
San Miguel de Aguayo.
Las Rozas.
Hermandad de Campó de Suso.
Enmedio.
Campó de Yuso.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.

Torrelavega.

Bárcena de Pié de Concha. Molledo Anievas. Arenas. Cieza.

Villacarriedo.

Luena.
San Pedro.
La Vega.
Selaya.
Selaya.
San Roque.
Villacarriedo.
Saro.
Villafufre.
Corvera.

Santoña.

Miera. Solórzano.

Ramales.

Ramales.
Rasines.
Ruesga.
Arredondo
Soba.

Laredo.

Voto.

Castro-Urdiales.

Villaverde de Trucíos. Guriezo.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

Ayuntamiento de\_

Estado demostrativo del número de las familias pobres, por categorías, que deben ser socorridas en este Ayuntamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS  de los  cabezas de familia.	NÚMERO de personas que com- ponen la familia.	BARRIO O PUEBLO del domicilio.	GRADO DE NECESIDAD  ó sea categoría.	OBSERVACIONES.
		THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T		

(Fecha y firma.)

Dispuesto por Real or lea de esta fecha que se contrate, mediante subasra pública, el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas del lazareto de Pedrosa, con arreglo al adinnto pliego de condiciones, esta nireccion general lo anuncia al público en cumplimiento de la condicion 1.º del meacionado pliego

Madrid 22 de Mayo de 1888 -El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, Santander, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

#### CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Santander.

2ª Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quince dias de publicado el anuncio en el citado Boletin, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3. La forma será por pliegos cerrados, acompañán lose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernaclon:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Direccion de la Caja para tomar parte en la subista, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará despues que constituya en dicha sucursal una fianza de 1.000 pesetas á disposicion de la Direccion general del ramo, como garantia del cumplimiento del contrato.

Cédula personal.

Y poder notarial, en caso de representacion.

4. Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.º, en la siguiente forma:

D. F. de T ..., vecino de...., enterado del anuncio que publica la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de Santander, número..... y visto el pliego de condiciones para la contratacion del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, col da y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, se comprometeá ejecutar dichos servicios con estricta sujecion al citado pluego y aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ofreciendo al Tesoro un beneficio annal de pesetas.... Aquí se consignará en letra la canticad que el proponente pueda dar como lagreso al ramo, consistien lo en esto la mejora de postura para los efectos de la adjudicacion del servicio)

5. Los pliegos de los interesados en la licitacion deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condi-

cion 2.ª

A las dos en punto se dará principio à la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposicion des pues de esta hora, y desechando las que

carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3. y 4.

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Direccion general para que dé cuenta al Exemo. Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicacion definitiva.

7.º Dentro del término de treinta dias, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicios se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y tambien el importe de los anuncios de la subasta, debiende exhibir los recibos del pago de estos anoncios al hacer entrega de las copias de la escritura, segun dispone la Real orden de 26 de Setiembre de 1875

#### CONDICIONES PARA EL SERVICIO.

#### Objeto y duracion del contrato.

8. Se contrata el servicio de hospedería, lavado, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colado y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Pedrosa, Santander, durante I quinquenio de 1883-89 á 1892-93.

#### Hospedería.

9. El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto, ó que disponga la superioridad.

10. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego, y que ordene la superioridad, segun la concurrencia de cuarentenarios.

11. Recompondrá y mantendrá en perfecto estado de conservacion el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finatizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepcion y entrega se hará mediaute acta autorizada por el Director, Secretario del Lazareto, y un Oficial del Gobierno de provincia en delega-

cion del Gobernador. 13. Se obliga á mantener en completo estado de instalación y servicio 60 cuartos para pasajeros de primera clase, 140 para segunda y 300 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la dministracion.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á los pobres para servicio de 500 personas.

Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar los servicios de cuartos y de camastros que se pidan.

13. Los cuartos constarán:

#### PRIMERA CLASE

Una cama de hierro. Un colchon de muelles. Dos id. de lana.

Un almohadon con funda de hilo blanco.

Una almohada con id. Cuatro sábanas.

Dos mantas. Una mesa de noche.

Una cómoda. Un espejo grande.

Un lavabo.

Un sofá. Seis sillas.

Dos butacas.

Una percha de seis ganchos.

Una botella para agua.

Dos vasos. Una palmatoria. Un orinal.

Una escupidera.

Dos toallas.

#### SEGUNDA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas.

#### TERCERA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.

14. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relacion á la clase de cuartos á que se destine.

15. Los medelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siende exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

16. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería.

Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

17. Los precios para el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

#### TARIFA POR SERVICIO DE HOSPEDERIA.

Pesetas.

l'or servicio de cama, luz y limpieza, satisfarán diariamente los pasajeros de primera clase. . . . 1'50 Por id. id. los de segunda Pos id. id. id. los de tercera. 1

18. Instalara el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la signiente tarifa:

#### TARIFA PARA JUEGO.

Billar, mesa, 10 céntimos de peseta. Carambolas, cada hora, una peseta. Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta. Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.

Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimo- de peseta cada bola.

Mesa de billar, por hora, una peseta.

Por cada persona que se siente á jugar tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta.

En las mesas de billar se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

#### FONDA Y CANTINA

El contratista tendrá surtido de

víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

20. Serán de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertes de metal blanco, las vajillas de porcelana; la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relacion á la clase que corresponda.

21. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será - obligacion del contratista suministrales los víveres al precio de mercado.

22. Asimismo se obliga á suministrar gratuitamente dos rachos por dia

á los pobres de solemnidad qui conduzcan los buques.

23. Saministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cnando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida incomunicacion. Esta excepcion se refiere tan solo á los buques que tengan casa consignataria.

24. Para el suministro del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, obona-

das por los consumidores. Si se interrumpiera o si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conduccion de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecim ento de la misma hasta el restablecimiento de

aquellas. 25 Unicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepcion indicada en la condicion 23.

26. El Director del establecimiento y el Médico de la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

27. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios: Pesetas.

#### PRIMERA CLASE.

Desayuno.

Té, café ó chocolotate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos . . . . . . 1

#### Almuerzo.

Tres platos variados de carne, pescado y huevos, quesos y dos postres. . . .

Comida.

2'50

Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso

Tetal. . . .

SEGUNDA CLASE.

Desayuno.

Té, café ó chocolate con pan

	and the state of
ó bizcochos	0.75
Dos platos variados, queso y un postre	1'75
Constitue.	
Sopa, cocido, dos principios y postres de fruta y queso .	2'50
Total	5
TERCERA CLASE.	
Descyuno.	
Té, café ó chocolate con pan.	0.50

Dos platos y un postre. . . 1'50

Comida.

Almuerzo.

En las tres clases se suministrará el pan sia limitacion, y en el almuer-zo y comida se servirá vino comun del reino.

28. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

29. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieran los cuarente-narios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Café, té con leche ó sin ella.	0'25
Idem id. con tostada de man-	anni ann an a
teca	6040
Chocolate con pan	0'50
Idem con tostadas de manteca	0'65
$D_{-1}$	(3. B) (6.6
Bebidas por botellas.	
Champagne, botella	6
Cognac, id.	4
Ron Jamaica, id	4
Marrasquino, anisete y otros	
licores, id	3
Ginebra, id	2
Ajenjo, id	4
Jerez seco, id	3'50
Moscatel, id	3'50
Cerveza, id	1'50
Gaseosas, id	0'35
And the state of t	
Copas.	
Cognac y ron, copa	0'35
Marrasquino, anisete y más	0 00
licores, id,	0'25
Ajenjo, id.	0.50
Ginebra, id.	0.25
Jerez o moscatel, id.	0.25
30. Los artículos no cons	signados
en tarifa se abonarán á los	precios
corrientes en el mercado.	Precios

#### IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERÍA, FONDA Y CANTINA

31. Será obligacion del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de la hospedería y fonda, y la reparacion de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

32. La entrega y recepcion de los edificios se hará mediante acta antorizada por el Director y Secretario del

lazareto y por un Oficial del Gobierno de la provincia en delegacion del Gobernador.

33. El Director y los Médicos de consigua son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje inspector vigilará constantemente todos los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

#### V

#### LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPAS

34. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará, segun sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

35. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no sieudo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condicion anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

36. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conduccion de agua, será obligacion del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.

37. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

	Lavado.	Planchado Pesetas.
	Pesetas.	
Camisas de hombre	. 0'25	0'20
Idem de señora .	. 0.25	0'12
Camisas de niño.	. 0'18	0'12
Cuellos	. 0'12	0.06
Calzoncillos de hom-		1/165
bre	. 0'18	0,09
con volantes .		0.60
Idem id., lisos.		
		0,33
Enaguas	. 0.30	0.22
Pantalones de señor	the Carlo Committee of Delegation Colombia (2005) and the colombia	0.25
Faldas	. 0.38	0,30
Blusas de señora.		0.18
Chambras		0'18
Sábanas con guarni-		
cion	. 0'38	0'18
Idem lisas		0'18
Puños	. 0'12	0'06
Mauteles grandes de		to wasesh
mesa	. 0'50	0'18
Idem medianos .	. 0'38	0'15
Servilletas	. 0'12	0.08
Toallas	. 0'12	0.06
Paños de cocina	0'12	0 03
Pañuelos de bolsillo	0'09	0.03
Levita de tela para	1	
hombre		0'38
Idem id. de niños.	0'25	0'75
Pantalones blancos de	9	
hombre	0'38	0'22
Idem de color	0'25	0'15
Idem id. de niño .		0.09
Chalecos de hombre		0.13
Almohadas con guar-		
nicion		0'09
Idem lisas		0.08
Chaquetas de hombre		0'15
Chaquetas de niños.		0.09
Camisas interiores .		0.09
Calcetines		. )
Medias		>
30 Sa aveantian	do la a	andiai

38. Se exceptúan de la condicion anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se la ven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulan.

tes de los buques en el lavadero del lazareto.

#### VI.

#### ALUMBRADO.

39. Será obligacion del contratista la provision de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

40. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

41. En caso extraordinario de incendios, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

#### VII.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

42. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con solo faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 16 y 21, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

43. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresion de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnizacion de ningun género.

44. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ú otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administracion comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por administracion, mientras aquella se efectua, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor despues de cubiertos los gastos á que dé lu rar el no cump imiento de esta obligacion.

45. Al término del compromiso el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepcion del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.

46. La responsablidad del contratista se exigirá gubernativamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE SANTANDER.

Existiendo en los almacones de esta

Aduana desde hace más de un año varios bultos de equipaje conducidos á este puerto por diferentes vapores de la Compañía Trasatlántica española, y sin que hasta la fecha se hayan presentado á reclamarlos los interesados ó persona competentemente autorizada por estos,

Se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que durante el
plazo máximo de veinte dias desde la
publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia se puedan interponer reclamaciones ante esta Aduana que juzguen conveniente
hacerlas los que se crean con derecho
perfecto á indicados bultos.

Santander '23 de Mayo de 1888.—El Administrador.

# Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Ruesga.

Terminado el padron de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á fin de que los interesados puedan hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruesga 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

#### Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Las Presillas de este término municipal se halla prendado y puesto en custo lia por haberle encontrado causando daños en la mies comun del mismo, un caballo de las señas siguientes: Como de tres á cuatro años de edad, color negro, pando y con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño de diche caballo, á fin de que se presente á recogerle, pues justificándolo, se le entregará previo pago de daños y gastos.

Puente-Viesgo 22 de Mayo de 1888. —El Alcalde, Ramon de la Torre.

#### Ayuntamiento de Comillas.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Avuntamiento por término de diez dias el padron de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial para el año económico próximo de 1888 á 89, á fin de que los interesados puedan hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Comillas, Mayo 22 de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.

#### Ayuntamiento de Piélagos

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamieuto por espacio de ocho dias el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1888 á 89; así como tambien el apéndice al amillaramiento para el mismo año, por igual término. Lo que se hace público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convengan; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Pielagos, Mayo 22 de 1888.—El Alcalde A. de Palacio.

Inp. de S. Atienza, Lope de Vara,